

LA PLATA, 10 de febrero de 2011

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la ley 13834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría y las actuaciones nro. 708/11, 714/11, 715/11, 716/11, 718/11, 721/11, 722/11, 723/11, 724/11, 725/11, 728/11, 734/11, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 14208, de acuerdo a los criterios internacionales sustentados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), reconoce a la infertilidad humana como una enfermedad;

Que a partir de allí, obliga al Estado Provincial, a través de sus sectores públicos, a otorgar los tratamientos de fertilidad asistida a los habitantes de las Provincia con dos años de residencia, e incorpora dentro de las prestaciones del Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.), la cobertura médico asistencial integral de dichas prácticas médicas;

Que al mismo tiempo incorpora dentro de las prestaciones de las obras sociales y de medicina prepaga con actuación en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la cobertura médico-asistencial integral de dichas técnicas;

Que el estado provincial, mediante el Decreto N° 2980/10, ha reglamentado la Ley designando como Autoridad de Aplicación de la misma, al Ministerio de Salud y estableciendo los requisitos mínimos para acceder a la prestación médica;

Que entre los hospitales públicos designados como centros de tratamiento, se encuentran en esta instancia habilitados los Hospitales Provinciales: San Martín de La Plata, Güemes de Haedo, Allende de Mar del Plata y Penna de Bahía Blanca;

Que la Ley ha reivindicado el Derecho a procrear, y así, las técnicas de reproducción asistida responden a motivaciones loables, de parejas que persiguen la conformación del grupo familiar y se presentan como un remedio para hacer frente a la esterilidad humana, ofreciendo a muchas parejas la posibilidad de procrear hijos que la naturaleza parece negarles;

Que se han recibido en esta Defensoría presentaciones de habitantes de la provincia de Buenos Aires, que acercan sus inquietudes en relación a la falta de información y/o rechazo de prestaciones por parte de las distintas obras sociales y prepagas con prestación en el ámbito provincial;

Que en tanto y en cuanto la infertilidad es una enfermedad, se encuentra comprometido el derecho a la salud, razón por la cual resulta es necesaria su urgente tutela;

Que la salud reproductiva ha sido definida como un “estado general de bienestar físico, mental y social en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y con sus funciones y procesos”- Conferencia Internacional sobre la Población y el desarrollo, Capítulo VII-, y que se encuentra regulada por la Ley 13.006, en el marco del derecho a la salud y a la dignidad humana y la valoración de la maternidad y la familia;

Que así las cosas, se puede afirmar que, privar de los tratamientos a los habitantes que padecen esta enfermedad, implica una violación al derecho a la salud reconocido en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y diversos Tratados de jerarquía constitucional (arts. 42 y 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 4, inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; art. 12 inc. 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 5 inc. e ap. IV de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación; y arts. 12 inciso 3º, y 36 inciso 8º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires). En particular, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone en el art. 12 que “Toda persona en la Provincia goza, entre otros de los siguientes derechos:...3) al respeto de la dignidad, al honor, la integridad física, psíquica y moral” y reconoce entre los derechos sociales, a la salud. En efecto, el art. 36 inc. 8 establece que: “La Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos...El medicamento por su condición de bien social integra el derecho a la salud...”;

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1°: RECOMEDAR al Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) de la Provincia de Buenos Aires incoar las acciones organizacionales pertinentes a fin de generar espacios o mecanismos de asesoramiento a sus afiliados para la cobertura de los tratamientos de fertilidad asistida en el marco de la Ley 14208.

ARTICULO 2°: RECOMENDAR a la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, que instruya a las obras sociales e Instituciones de Médico Asistenciales con prestación en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, para el cumplimiento de la Ley N° 14208 y su reglamentación, que reconoce para sus habitantes a la infertilidad de parejas como enfermedad, en orden a los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 3°: Notificar, registrar, publicar, y oportunamente, archivar.

